



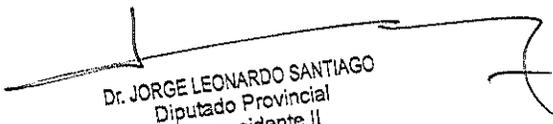
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires

DECLARA

Su preocupación por irregularidades en la tributación local de la
Municipalidad de Zarate, comprendidas en la Ordenanza Fiscal Vigente para
el ejercicio 2016, que afectan a varios contribuyentes.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado Provincial
Vicepresidente II
H. Cámara de Diputados Pcia Bs As



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

FUNDAMENTOS

Resulta fundamental que la Provincia de Buenos Aires ejerza el control respecto de las cuestiones impositivas de los municipios que la entregan, siempre reconociendo la autarquía que los mismos tienen por normas fundamentales como lo es la Constitución Nacional.

Es de destacar que los mismos tienen funciones delegadas de carácter exclusivo y que para el desarrollo de tales, necesitan de recursos, por lo tanto pueden cobrar tasas, siempre que a cambio del cobro, el servicio se preste efectivamente a todos y cada uno de los contribuyentes que pagan por el mismo.

Mediante el tributo, los integrantes del Estado contribuyen al sostenimiento del gobierno en proporción a su respectiva capacidad económica

La tasa es el medio de financiación de servicios públicos divisibles, de demanda presunta o coactiva, que satisfacen necesidades públicas o colectivas.

En el análisis de este instituto financiero resaltan dos características. La primera consiste en que las tasas son tributos exigidos por el Estado como prestación por determinados servicios públicos divisibles, que por ser tales tienen una financiación individualmente determinable —es decir, los respectivos costos son prorrateables entre los particulares que hacen uso de ellos—, y, en segundo lugar, que son tributos exigidos a todos aquellos sujetos pasivos que efectiva o potencialmente utilizan esos servicios públicos divisibles.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



Se puede definir la tasa entonces como una especie de tributo exigido por el Estado, u otro ente público facultado a tal efecto, como contraprestación por la utilización efectiva o potencial de un servicio público divisible o de costo prorrateable. Sus elementos son:

1. Surgen de una ley u ordenanza
2. El hecho imponible está integrado con una actividad que cumple el Estado, vinculada con el obligado al pago.
3. Servicios por los que se prestan las tasas.

Además, tales tributos, no pueden ir en contra de los principios consagrados en leyes nacionales y provinciales, como lo son la no confiscatoriedad, previsibilidad y certeza, ni pueden los municipios cobrar por servicios o actividades que no son de su competencia.

Actualmente muchos vecinos de la localidad de Zarate nos han hecho llegar sus reclamos por irregularidades que han acontecido en el cobro de ciertos tributos que el municipio realiza, tales como el aumento indiscriminado de la Tasa de Prevención y Control Urbano, así como también en la Tasa de Red Vial.

Respecto del primero es un servicio que no se brinda de manera efectiva en las zonas rurales, pero aun así se les cobra por el mismo, lo cual resulta absolutamente inconstitucional, sumado a esto se obliga a los contribuyentes a pagar antes y como condición para ejercer el derecho de defensa ante el fisco municipal, lo cual no corresponde.

Creemos fundamental destacar nuevamente que los municipios deben percibir los costos de prestación de los servicios que efectivamente prestan por cada rubro, tal y como lo manda la legislación regulatoria para la contabilidad de los municipios de la provincia, y lo contempla expresamente el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, conocido como el Pacto Federal fiscal ley 11463 de la Provincia de Buenos Aires.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

La Ley 25917, de Responsabilidad Fiscal, establece un régimen de adhesión voluntaria para las provincias que tiene por objeto transparentar la gestión pública y lograr solvencia fiscal sostenible en el tiempo en los distintos niveles de la administración pública. Son objetivos de la ley:

- a. Responsable y adecuada administración fiscal
- b. Sustentabilidad y previsibilidad
- c. Transparencia en la información
- d. Mejora en las relaciones fiscales Nación-Provincias
- e. Tender a una disminución de la deuda
- f. Mejorar estructura del gasto
- g. Fortalecer el federalismo

La CN de 1853/60 nada dijo sobre potestades tributarias municipales. Con la reforma de 1994 no se aclaró mucho la cuestión; el art 123 declaró la autonomía de los municipios, quedando supeditada la regulación a las Provincias.

En materia impositiva, se delinee un sistema de distribución de facultades entre la Nación y las Provincias, sin tener en cuenta a los municipios. Sumado a esto, las Constituciones Provinciales delegaron una serie de cuestiones y actividades en el órgano municipal, sin la consiguiente reasignación de recursos para solventarlas; para corolario, no debemos perder de vista la prohibición de doble imposición, un mismo hecho imponible no puede ser gravado dos veces.

Esto ha hecho que los municipios deban hacer malabares para sostenerse; de allí deviene el resurgimiento de las tasas municipales, y la importancia de esta clase de tributo. Mediante el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12/08/93, suscripto por las Provincias, éstas se comprometieron a impulsar la eliminación de las tasas



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



municipales en los casos en que no constituyeran la retribución de un servicio efectivamente prestado o en aquellos en que excedieran el costo que derive de su prestación. Sin embargo, el fin nacional y los principios liminares de nuestra Constitución Nacional en ocasiones son desplazados por el afán de obtener recaudación a cualquier costo.

Una de las violaciones en que incurren algunos Municipios en sus ordenanzas se produce cuando la determinación del quantum de la base imponible, elemento estructural de la tasa, se asienta sobre la capacidad contributiva, y no en función al costo del servicio descrito en su hecho imponible, por lo que la tasa se desnaturaliza y pasaría a ser un impuesto.

Por los motivos expuestos y en virtud que los municipios no generen abusos frente a los contribuyentes, es que solicito a los señores legisladores su acompañamiento en el presente Proyecto de Declaracion.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado Provincial
Vicepresidente II
H. Cámara de Diputados Pcia Bs As